

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que consta de los antecedentes que don [REDACTED], padre del recurrente, nació el 20 de septiembre de 1923, consignándose en su partida de nacimiento el nombre de su madre, doña [REDACTED], sin que se haya practicado reconocimiento por escritura pública o acto testamentario conforme a las formalidades vigentes a la época. Doña [REDACTED] falleció el 12 de mayo de 1990 y don [REDACTED] el 19 de agosto de 2009. La recurrida rechazó la solicitud de posesión efectiva fundada en que el padre del recurrente tendría la calidad de hijo ilegítimo, sin efectos hereditarios respecto de la causante.

Segundo: Que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación se sustenta en normas que regulaban la filiación con antelación a la Ley N° 19.585, actualmente derogadas. Al respecto, cabe tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, trasladado posteriormente al artículo 280 del Código Civil, y la Ley N° 10.271 de 2 de abril de 1952 le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y, en la actualidad, con la Ley de Filiación, simplemente el de hijo.



Tercero: Que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación -"legítimo", "natural" e "ilegítimo"-, por lo que sostener que don [REDACTED] mantendría la condición de hijo ilegítimo por no haber mediado reconocimiento por escritura pública es un criterio que se aparta tanto de la letra como del espíritu de la legislación vigente en materia de filiación.

Cuarto: Que resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, conforme al cual el hecho de consignarse el nombre de la madre, a petición de ella, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación. Aun si se estimare que bajo la normativa preexistente don [REDACTED] no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.585, que permite reclamarla conforme a las reglas en ella establecidas, lo que en todo caso no resultaría factible en los hechos, atendido el fallecimiento tanto de la causante como de don [REDACTED]

Quinto: Que, determinada la filiación del señor [REDACTED] respecto de su madre, el recurrente se encuentra habilitado para suceder a la causante por derecho de representación, conforme lo prevé el artículo 984 inciso segundo del Código Civil, por haber fallecido su padre con anterioridad a la apertura de la sucesión.

Sexto: Que, en consecuencia, la resolución impugnada, al desconocer la filiación de don [REDACTED] comporta un acto ilegal y arbitrario que afecta la garantía



de igualdad ante la ley contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que conduce a acoger la acción deducida en los términos que se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se le reconoce al actor la filiación impetrada para los efectos de solicitar la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña [REDACTED].

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 58.312-2025.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 26/06/2026 14:51:01

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 26/06/2026 14:51:02

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 26/06/2026 14:51:03

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/06/2026 14:51:03



EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/06/2026 14:51:04



HQRZCMRXVLX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

